

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 24 de Julio de 1888.)

(Gaceta del 21 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Son varias las quejas que se dan por diferentes medios acerca de la inobservancia de la ley Municipal, en lo que se refiere á la suspensión de Ayuntamientos y al reintegro de los suspensos, á su debido tiempo, en los cargos que les corresponden. El Gobierno, dada la movilidad natural y constante que ocurre en el personal de más de 9.000 Ayuntamientos, no puede saber si todos, ó alguno de ellos se hallan ó no constituidos y organizados con los individuos que tienen derecho á funcionar, y no es tampoco obligación suya averiguarlo, sin que medie reclamación, cuando la ley otorga á todos el derecho de reclamar en forma contra toda infracción ante la Autoridad provincial, que es la inmediatamente obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del Gobierno que se les comunican.

Tratándose de la suspensión gubernativa de Concejales ó Ayuntamientos, apenas se concibe la ignorancia que se afecta en saber que, según el art. 190, pasados los cincuenta días que dura la suspensión sin haberse mandado proceder á la formación de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, considerándose los interinos como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales.

Los Alcaldes y Regidores sometidos á la acción judicial, que son absueltos por los Tribunales, vuelven también, conforme al art. 194, á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, y se establecen en su favor los mismos medios que se conceden á los suspensos gubernativamente para hacer valer su derecho.

Y los Alcaldes y Tenientes contra quienes se decreta la suspensión en sus cargos, según el art. 189, deben ser repuestos en ellos igualmente, si transcurren sesenta días sin haberse confirmado la suspensión, ó instruido expediente de separación, con audiencia de los interesados.

Pero á pesar de estas terminantes prescripciones y de la garantía eficaz que ofrecen para que no se pro-

longuen, en ningún caso, más del término señalado, las medidas de corrección, los interesados en ellas creen erróneamente que la Autoridad es la que ha de gestionar sobre la restitución de los derechos de que se consideran privados.

Si no olvidaran que su primera queja, cuando el cumplimiento de la ley se haya desatendido, tiene que promoverse ante el Gobernador de la provincia respectiva, y que sólo en el caso de no ser resuelta por éste procede recurrir directamente á este Ministerio; si tuvieran en cuenta que el desconocimiento de este sencillo modo de proceder implica virtualmente la renuncia de los medios fáciles y de las garantías con que cuentan; si el interés personal, en fin, comprendiera y ejercitara debidamente sus acciones, es casi seguro que no se cometerían las infracciones que se suponen, y que las cometidas, si en realidad existen, desaparecerían prontamente.

Resuelto, sin embargo, el Gobierno á que la observancia de las leyes sea, como conviene al buen servicio, puntualmente efectiva; S. M. la Reina Regente del Reino se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), que se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el cumplimiento de lo que está mandado para que ahora y en lo sucesivo cuide, con preferente atención, de que en todos los Ayuntamientos donde se hayan dictado ó dictaren medidas de suspensión de todos ó de parte de los Concejales, sin mandarse proceder contra ellos á la formación de causa, vuelvan á sus puestos al terminar los cincuenta días, hayan sido ó no confirmadas por el Gobierno las providencias de suspensión.

Que lo mismo se haga en los casos en que los Tribunales de justicia dicten fallo absolutorio ó sobreseimiento en las causas que se hayan incoado contra los suspensos:

Que se reintegre igualmente á los Alcaldes y Tenientes, si dentro de sesenta días no se hubiese comunicado la orden de confirmación de la providencia de suspensión, ó de haberse mandado instruir, oyendo á los interesados, expediente para la separación de los mismos:

Que se reintegre también inmediatamente en sus cargos á todos los que, por motivos diferentes, se les haya mandado reponer en ellos; debiendo hacerse la reposición en todos los casos, siempre que los que debieren ser reintegrados no hayan terminado legalmente sus funciones.

Que cuando los interesados observen dilaciones en la reposición, acudan con sus quejas á V. S. haciendo que se les expida recibo de ellas; y si pasasen quince días sin haber sido atendidas ó sin notificárseles la resolución que recaiga, que puedan recurrir directamente á este Ministerio, sin perjuicio de ejercitar separadamente, si les conviene, el derecho que les concede el último apartado del art. 190, anteriormente citado, denunciando ante los Tribunales de justicia la usurpación de funciones.

Por último, se ha dignado S. M. prevenir igualmente que V. S., dentro del preciso término de un mes, participe á los Ayuntamientos de esa provincia cuya constitución no sea definitiva y arreglada á la ley, ex-

presando la situación de cada uno de los que se hallen en este caso, y los motivos en que se funde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden. Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Zamora, fecha 10 del actual, á la que acompaña copias de las que á su vez le dirigieron los Ayuntamientos de Muelas del Pan y de Zamora, relativas á que en el pliego de condiciones para la subasta de venta del Monte Concejo de los Propios del de Zamora se subsane la equivocación padecida al consignar que el Monte Concejo en conjunto tiene un censo ó servidumbre, y á su vez un derecho sobre aguas y pastos ajenos; servidumbre que se conoce bajo la denominación de Rejas vueltas, que no son otra cosa que un contrato bilateral con los vecinos de los términos de San Pedro de la Nave y los de Muelas y Almaraz, por el cual los ganados que pasten en Monte Concejo tienen derecho, no solo á abreviar en los arroyos del Valle de las Fuentes, de Valdecha y Vegas anchas, que no son de su pertenencia, sino á pastar en el valle ó prado, apropiándose de todos los pastos hasta la cumbre de las laderas que forman la vertiente izquierda del Valle de Valdecha y Vegas anchas, etc.; toda vez que el contrato celebrado entre los indicados Ayuntamientos de Muelas y Zamora se refiere al valle ó prado de Valdelañave y no Valdecha, como equivocadamente se expresa, y por lo cual suplican se rectifique el error mencionado á fin de evitar los pleitos y cuestiones que en lo sucesivo pudieran presentarse, toda vez que la subasta para venta del referido Monte Concejo ha de celebrarse el día 27 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se rectifique el error padecido, entendiéndose por lo tanto el derecho expresado respecto al valle ó prado de Valdelañave y no de Valdecha como equivocadamente se consignó al efectuarse los trabajos de peritación oportunos para la venta del indicado Monte, y que sirvieron de base en la redacción del correspondiente pliego de condiciones para la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos expresados, y correspondientes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Se publica en el presente *Boletín Oficial* á los efectos correspondientes.

Zamora 22 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZAMORA

EJERCICIO DE 1886 A 1887.—PERÍODO ORDINARIO Y DE AMPLIACIÓN.

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1886 a 1887, por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Julio de 1886 a 31 de Diciembre de 1887, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: CARGO/PAGOS and Pesetas. Rows include 'Por los ingresos realizados durante los 18 meses...' and 'Pagos verificados en igual periodo...'.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Large table with 4 columns: CARGO, Operaciones realizadas en el periodo ordinario..., Idem en el periodo de ampliación..., and TOTAL del ejercicio de 1886 a 1887. Rows include 'Rentas', 'Portazgos y barcajes', 'Donativos, legados y mandas', etc.

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1886 a 1887, corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo. Zamora 5 de Enero de 1888.—El Depositario, Alfonso Mela.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887 á que la misma corresponde. Zamora 10 de Marzo de 1888.—El Contador, Ricardo Linage.—V.º B.º—El Presidente, Teodoro Núñez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputación ha examinado la presente cuenta, y hallándola conforme, se ha servido aprobarla en sesión del 5 de Abril de 1888.—El Secretario, Santiago Neches.—V.º B.º—El Presidente, Teodoro Núñez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan, pueden solicitarlas por concurso de traslado.

PROVINCIA DE ÁVILA

Escuelas de párvulos.

La elemental completa del Tiemblo, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Aldehuela, dotada con 625 id., id., id.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Serranillos, con 825 idem, idem, id. La id. id. de Tornadizos de Ávila, con 625 idem, idem, id.

PROVINCIA DE CÁCERES

Escuelas de niños.

La superior práctica agregada á la Normal de Maestros de Cáceres, dotada con 1.625 pesetas. La elemental completa de Casas del Castañar, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones. La id. id. de Barrado, con 625 id., id., id. La id. id. de Mesas de Ibor, con 625 id., id., id. La auxiliaria de Cáceres, para la escuela denominada de Propios, dotada con 1.100 pesetas.

Escuelas de niñas.

La 1.ª de Valencia de Alcántara, dotada con 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE ZAMORA

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Villardeciervos, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones. La id. id. de Guarrate, Alfaraz, Porto, Villaluve y Valdefinjas, cada una con 625 id., id., id.

Sustituciones.

La de la escuela elemental de niños de San Cristóbal de Entreviñas, dotada con 412 pesetas 50 céntimos y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Escuelas de niños.

La elemental completa de Robleda, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones. La id. id. de Bermellar, con 625 id., id., id. La id. id. de Cabeza del Caballo, con 625 id., id., id. La id. id. de Sepulcro-Hilario, con 625 id., id., id.

Escuelas de niñas.

La id. id. de Arabayona de Mógica, con 625 idem, idem, id. La id. id. de Sahugo, con 625 id., id., id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de la hoja de méritos y servicios estendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el Boletín Oficial respectivo publique este anuncio.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE SALAMANCA

Escuelas de niños.

La elemental completa de Bonilla de la Sierra, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

La sustitución temporal de Berlanas, dotada con 312 pesetas 50 céntimos y las retribuciones.

Escuelas de ambos sexos.

La elemental incompleta de Santa María de los Caballeros, dotada con 500 pesetas y demás emolumentos.
 La elemental incompleta de Santo Domingo de las Posadas, con 450 pesetas, id., id.
 La id. id. de Ojos-almos y Poveda, dotada cada una con 400 pesetas y demás emolumentos.
 La sustitución temporal de Narros del Puerto, dotada con 400 pesetas y demás emolumentos.
 La elemental incompleta de Gamonal, con 375 pesetas y emolumentos.
 Las incompletas de Hontanares, Ramacastañas, Navalguijo y Navahermosa, cada una con 100 pesetas y emolumentos.
 La elemental incompleta de Malpartida de Corneja, con 600 pesetas y emolumentos.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Mohedas, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de ambos sexos.

La incompleta de Pago de San Clemente (Trujillo), dotada con 365 id., id., id.
 La id. de Collado, con 250 id., id., id.
 La auxiliaria para la superior de niños de Trujillo, dotada con 730 pesetas.
 La id. de Zarza la Mayor, con 365 pesetas.
 La id. de Mata de Alcántara, con 183 pesetas.

Auxiliaria de niñas.

La elemental de Huertas de Animas (Trujillo), dotada con 365 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Navamorales, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

La id. id. de Bercimuelle, con 625 id., id., id.
 La id. id. de Villaseco de los Gamitos, con 625 idem, id., id.
 La auxiliaria de Candelario, con 250 pesetas.

Escuelas de ambos sexos.

La elemental completa de Don Diego, con 625 pesetas, casa y retribuciones.
 La elemental completa de Doñinos de Salamanca, dotada con 370 id., id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Muelas de los Caballeros, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de ambos sexos.

Las incompletas de Eornillos de Bermoselle, Villanar y Milla de Tera, cada una con 375 id., id., id.
 La id. de San Pedro de las Cuevas, San Juanico el Nuevo y Barcial del Barco, cada una con 250 idem, idem, id.
 La de temporada de Rionor de Castilla, con 75 idem, id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes a la respectiva Junta provincial, en el término de treinta días, contados desde la fecha del Boletín Oficial que publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, extendida en forma legal, y de la certificación de buena conducta, librada por Autoridad competente, exigida tan solo a aquellos que no se hallen en activo servicio.
 Podrán aspirar a las escuelas incompletas los Maestros y Maestras habilitados con certificado de aptitud, a condición de que no podrán obtener plaza sino a falta de aspirantes con título profesional.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Oposiciones.

No hay vacante alguna correspondiente a este turno.
 Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se publica en los Boletines Oficiales de este distrito universitario, para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.
 Salamanca 6 de Julio de 1888.—El Secretario general, Lic. Erasmo Buceta Rial.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 10 de Julio actual, se ordena la contratación ó subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniere á la Administración militar, por lo que respecta á los artículos de aceite, carbón, paja larga para relleno, jabón y leña de pino para la Factoria de Valladolid; para la de Palencia y Zamora de aceite, carbón y paja larga, y para la de Ciudad Rodrigo de aceite y carbón, en las cantida-

des que se expresan al final de este anuncio; con este objeto se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de contratación vigente y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

El pliego de condiciones que ha de regir se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas, todos los días no festivos, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, y el de los precios límites dos días con anticipación en las mismas dependencias.

Valladolid 20 de Julio de 1888.—Carlos Araujo.

Localidades.	Aceite de oliva.	Carbón de encina.	Paja larga.	Leña de pino.	Jabón de 1.ª
	Litros.	Quintales métrs.	Quintales métrs.	Quintales métrs.	Kilogramos.
Valladolid.....	10.600	1.900	1.500	916	4.100
Ciudad Rodrigo.....	1.600	370	»	»	»
Palencia.....	2.700	330	320	»	»
Zamora.....	1.900	300	240	»	»

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de..... número....., para contratar las primeras materias en las Factorias de Valladolid, Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que tenga efecto este contrato hasta fin de Octubre de 1889 y un mes más si así conviniera á la Administración militar, me comprometo á entregar en tal ó tales Factorias, bajo la forma establecida en el indicado pliego de condiciones, á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla quinta del referido pliego, la cantidad que señala el de precios límites.

Pesetas.

Aceite para tal ó tales Factorias, á tantas pesetas (en letra) el litro.....
 Carbón para tal ó tales Factorias, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.....
 Paja larga para tal ó tales Factorias, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.....
 Jabón de primera, para la Factoria de Valladolid; á tantas pesetas (en letra) el kilogramo.....
 Leña de pino para la Factoria de Valladolid, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.....

AYUNTAMIENTOS

ALCAÑICES

Reemplazo de 1888.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del actual reemplazo, el mozo Agustín Martín Alonso, hijo de Jacinto y Jacinta, natural de esta villa, la Corporación municipal que presido ha emitido el correspondiente fallo declarándole prófugo; en su virtud y á fin de que se proceda á la busca y captura del mismo, se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, encareciendo en caso de que sea habido se ponga á disposición de esta Alcaldía.

Alcañices 9 de Julio de 1888.—Lorenzo Sandin Fernández.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho

plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Arrabalde. Pobladora del Valle.
 Cernadilla. Pubblica de Valverde.
 Cobrerros. Quintanilla de Urz.
 Coomonte. Rabanales.
 Cuelgamures. Rabano de Aliste.
 Fermoselle. San Estéban del Molar.
 Fonfria. San Martín de Valderaduey.
 Fuente-encalada. San Pedro de la Vina.
 Hiniesta (la). Sta. Colomba de las Carabias.
 Losacio. San Vicente del Barco.
 Losacino. Ungilde.
 Mahide. Vadillo de la Guareña.
 Morales del Vino. Villaferruena.
 Muelas de los Caballeros. Villamayor de Campos.
 Muga de Sayago. Villamor de los Escuderos.
 Palacios del Pan. Villanueva de Azoague.
 Pererueta. Villarrin.
 Pias.

JUZGADOS

FUENTESAUCO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió sobre hurto contra Luisa Teso González, vecina de Cañizal, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del próximo venidero Agosto y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una viña en término de Cañizal, al pago de la Dehesa; que linda al Naciente con otra de Mariano Herrera, Mediodía tierra de Florentino Sánchez, Poniente majuelo de Genaro Cafranga y Norte tierra de Julián Martín, que hace media aranzada y está tasada en ciento sesenta pesetas.

2.º Una casa en casco de Cañizal y su calle de la Parra; que linda al Naciente con corral de Julián Bermejo, Mediodía pajar de Francisco García, Poniente bodega de Antonio Martín y Norte con dicha calle: tasada en setecientos noventa pesetas y mide mil doscientos pies cuadrados.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que serán admisibles cualquiera postura puesta que la subasta se verifica sin sujeción á tipo fijo.

2.ª Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes con rebaja del veinticinco por ciento; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de títulos de pertenencia de los bienes embargados y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió sobre hurto contra Fructuoso Martín, vecino del Cubo del Vino; se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diecisiete del próximo venidero Agosto y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una tierra en término de Cubo del Vino, y pago del Pedrón, de cabida de tres fanegas poco más ó menos; que linda al Este y Sur con otra de Pedro Alvarez, al Oeste y Norte con otra de Domingo Nieves: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.º Otra tierra en mismo término y pago del Castaño, de cabida de una fanega poco más ó menos; que linda al Este con viña de herederos de Antonio Mangas, al Sur con viña de Manuela Tamame Leal, al Oeste con viña de Dionisio García y al Norte con otra de Santiago Martín: tasada en ciento treinta pesetas.

3.º Otra tierra en el mismo término y pago de la Rodera del Ascal, de cabida de una fanega y seis celemines poco más ó menos; que linda al Este con otra de Felipe Herrero, al Sur con el anterior, al Oeste con otra de Manuel González y al Norte con otra de Ignacio Leal: tasada en doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

4.º Otra en término que las anteriores y pago del Ascal, de cabida de una fanega y tres celemines poco más ó menos; que linda al Este con otra de Gerardo Lozano, al Sur Rodera, Oeste con tierra de Ignacio Leal: tasada en cien pesetas.

5.º Otra tierra al mismo término y pago de la Pimpanilla, de cabida de una fanega y seis celemines poco más ó menos; linda al Este con otra de Francisco Olivares, al Sur con otra de Cecilio Tamame y al Norte con otra de Narciso García: tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.º Otra tierra al propio término y pago de la Majadita, de cabida de una fanega poco más ó menos; linda al Naciente con otra de Dionisio Borrego, al Sur con otra de Francisco Gutiérrez, con Cordel de Merinas y al Norte con tierra de Bernardo Mangas: tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que serán admisibles cualesquiera postura puesto que la subasta se verifica sin sujeción á tipo fijo; y

3.ª Que dicha subasta se hace sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado Francisco González Pérez, vecino de Venialbo, por sentencia firme de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid, en el interdicto que de recobrar la posesión de una huerta enclavada en el término municipal de Venialbo, le promovió á su convecino D. Claudio Casaseca Francia, se saca á segunda pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y bajo las demás condiciones que se expresarán, las fincas que con tal objeto le fueron embargadas al Francisco González Pérez, y son las siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa enclavada en el casco de Venialbo, calle de Tejada, de seiscientos pies cuadrados de medida superficial; linda á la derecha según en ella se entra con casa de Manuel García y por el frente con expresada calle de Tejada: tasada pericialmente para la venta en dos mil pesetas, que con la rebaja del veinticinco por ciento quedan en mil quinientas pesetas..... 1.500

2.ª Una bodega con una cuba de á ocho con arcos de hierro, que se halla vacía, situada al Teso de Moleón, en el término municipal de Venialbo, midiendo la nave seiscientos pies cuadrados superficiales; linda al Naciente con

750 cortina de Manuel Aparicio, Mediodía y Norte con terreno de propios de dicho Venialbo y Poniente con bodega de Jerónimo González: tasada pericialmente para la venta en mil pesetas, que con la misma rebaja que la anterior quedan en setecientos cincuenta

3.ª Una cuadra cubierta enclavada en el casco de Venialbo, calle de las Alamedas, que mide doscientos pies superficiales cuadrados; linda á la derecha con cuadra y pajar de Gabriel Rodríguez, á la izquierda otra de Francisco Eutinez y por la espalda con una huerta de herederos de Ramón Sánchez, lindando por el frente con dicha calle de Alameda: tasada como las anteriores en quinientas pesetas, que con la rebaja del veinticinco por ciento quedan en trescientas setenta y cinco pesetas

4.ª Una huerta en el término de Venialbo destinada á hortaliza, con varios árboles frutales, al sitio del camino de Fuentesauco, Santa Lucía ó Bodonal, con varios estanques de agua que se destinan al riego, hallándose cercada con linderón natural en su mayor parte, de cabida de nueve celemines, ó sean cuarenta y ocho áreas treinta centiáreas; linda al Naciente con otra de Ignacio Martín, Mediodía con cortina de Ignacio García, Poniente camino de Fuentesauco y huerta de Claudio Casaseca y al Norte con dicho camino y huerta de Ignacio Martín: tasada como las anteriores en dos mil pesetas, que con la rebaja indicada quedan en mil quinientas pesetas..... 1.500

5.ª Una viña en el término del Piñero, al pago de Fuente Masina, de cabida de tres fanegas y media de tierra, equivalentes á dos hectáreas, veinticinco áreas y treinta y nueve centiáreas; contiene mil ochocientos cepas; linda al Naciente con otra de Sebastián Rodríguez, Mediodía con otra de Ramón Rodríguez, Poniente con otra de Juan Antonio Francia y Norte con otra de Miguel Martín García, todos vecinos del Piñero: tasada como las anteriores en mil ochocientas pesetas, que con la rebaja indicada quedan en mil cuatrocientas cincuenta pesetas..... 1.450

6.ª Una tierra en término de Venialbo, al camino de Aldeanueva, de cabida de diez celemines, ó sean cincuenta y tres áreas sesenta y seis centiáreas; linda al Naciente con el camino del Molino de dicho pueblo, Mediodía con camino de Aldeanueva, Poniente y Norte con tierra de Roque Vicario: tasada pericialmente para la venta en cien pesetas, que con la misma rebaja que las anteriores quedan en setenta y cinco pesetas

7.ª Una viña en el término de Venialbo, al pago del Moriscal, de cabida de diez celemines de tierra, ó sean cincuenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas; linda al Naciente con viña de Victoriano Ramos, Mediodía con otra de Francisco Quintanilla, al Poniente y Norte con bacillar de Jacinto García Vicario: tasada como las anteriores en quinientas pesetas, que con la rebaja indicada, quedan en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

8.ª Otra viña en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de una fanega y seis celemines, ó sean noventa y seis áreas sesenta centiáreas; que linda al Naciente con otra de Juliana Almeida, Mediodía y Poniente con rodiera de la Cebollera y al Norte con otra que labra Sebastián Santa María: tasada igual que las anteriores, y con la misma rebaja en seiscientas pesetas, que quedan en cuatrocientas cincuenta pesetas

9.ª Otra viña en el mismo término y pago de los Pozos, de cabida de siete celemines, ó sean treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda al Naciente con viña de Vicente Rodríguez, Mediodía con tierra de Ildefonso Carrillo, Poniente con viña de Juana Sánchez Ferrero y Norte con otra de Gaspar Santa María: tasada con igual rebaja y como las anteriores, en trescientas pesetas, quedan en doscientas veinticinco..... 225

10.ª Otra viña en el mismo término, al camino de Guarrate, de cabida de siete celemines, ó sean treinta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas; linda al Naciente con el camino del pago, Mediodía con viña de Benito Ramos, Poniente con el expresado camino de Guarrate y Norte con Sebastián Rodríguez: tasada como las anteriores en trescientas pesetas, que con la

Pesetas.

rebaja expresada quedan en doscientas veinte y cinco

11.ª Otra viña en el mismo término, al Monte del Obispo, de cabida de cinco celemines, ó sean veinte y seis áreas y ochenta y tres centiáreas; linda al Naciente con viña de Benito de las Heras, Mediodía con viña de Juan Almeida, Poniente con la cañada y al Norte con tierra de Atilano Perez: tasada igual que las anteriores en doscientas pesetas, que con la rebaja en las demás consignada, quedan en ciento cincuenta pesetas..... 150

Condiciones para la subasta de las fincas que anteriormente se deslindan, y que según está acordado tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana.

1.ª Que los licitadores que se presenten á hacer postura de todas ó parte de las fincas han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de su valoración.

2.ª Que á los postores no se les admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de aquélla.

3.ª Que el rematante ó rematantes no tendrán derecho á exigir los títulos de propiedad de las fincas que rematen, por no existir.

Bajo cuyas condiciones tendrá lugar el remate de las fincas reseñadas, en el local, día y hora señalados, á cuyo fin se anuncia al público por el presente edicto.

Dado en Toro á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Segundo Coll Fernández.

EDICTO.

Don Ramón Francia y Parajua, Teniente del Batallón Reserva de Zamora, núm. 108, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al recluta de la Caja de esta zona Tomás Calvo, por el delito de no haberse presentado al acto de la distribución á cuerpo, el cual tuvo lugar el día 4 de Abril de 1888 en esta plaza.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al citado individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, tanto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, como en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Fiscalía militar, oficinas del Batallón Reserva de Zamora, número 108, sitas en el cuartel de Caballería de esta plaza, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, y de no comparecer en el plazo marcado será juzgado en rebeldía y sentenciado por el Consejo de guerra competente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zamora 17 de Julio de 1888.—Ramón Francia.

Anuncios.

Vacantes dos plazas de Médicos titulares de la Sociedad de Socorros LA FRATERNIDAD, se anuncian las vacantes de las mismas hasta el día 10 de Agosto próximo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Presidente accidental de la misma, D. Alejandro Diaz Ufano, Rua 16, el cual les enterará de las condiciones y demás que deseen para poder optar á dichas plazas.

Zamora 23 de Julio de 1888.—Alejandro Diaz Ufano.

Manuel de Vega Martín, Antonio y Fernando de Vega Felipe, Manuel Rodríguez Pastor, D. Guillermo, y Toribio Rodríguez Martín, Valentín Pastor, Ildefonso Martín, Julian y Cayetano Moreno, Geminiano Alejandro, Raimundo Martín, Faustino Vecino, Luis de la Cuesta, Manuel Vara, Fernando Alejandro, Rosalía Ballesteros, Tomás Pablo, Serafin Alvaredo, Jerónimo Cambre é Inocencia Pastor, todos vecinos de este pueblo y labradores, acotan desde hoy las fincas rústicas que en propiedad y colonia tienen dentro del término jurisdiccional de Cubillos, para toda clase de ganados lanares y de cabrío, prohibiendo, por tanto, el aprovechamiento de los pastos de las mismas.

Cubillos 24 de Julio de 1888.